



**Vistos**, el expediente sobre el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra la administrada Geovana Quispe Collana y el Informe N° 000019-2022-DGDP-MPM/MC de fecha 12 de abril de 2022 y;

## **CONSIDERANDO:**

### **I. DE LOS ANTECEDENTES:**

Que, mediante la Resolución Subdirectoral N° 000004-2021-SDDPCICI/MC de fecha 29 de abril de 2021 (**en adelante la Resolución de PAS**), la Subdirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Junín (**en adelante el órgano instructor**), instauró procedimiento administrativo sancionador contra la Sra. Geovana Quispe Collana, por ser la presunta responsable de la comisión de la infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, que consiste en la alteración, no autorizada por el Ministerio de Cultura, de un subtramo del Qhapaq Ñan, ubicado en el paraje de Chiuyala I, distrito de Orcotuna, provincia de Concepción, departamento de Junín, afectación producida por excavaciones ilegales realizadas para el ensanchamiento de la vía, que han afectado de forma directa los muros que conforman el camino, así como la colocación de material sobre la superficie y la modificación del paisaje asociado a dicho subtramo del Qhapaq Ñan. Cabe indicar que, en la Resolución de PAS, se otorgó a la administrada un plazo de cinco (5) días hábiles, de notificada la resolución, para que presente los descargos que considere pertinentes;

Que, mediante Oficio N° 00048-2021-SDDPCICI/MC de fecha 29 de abril de 2021, el órgano instructor remitió a la administrada, la Resolución de PAS y los documentos que la sustentan, siendo notificados el 03 de mayo de 2021, bajo puerta, en una segunda visita al domicilio de la administrada, que figura en el expediente;

Que, mediante Informe N° 015-2021-ILNA-SDDPCICI/NA de fecha 21 de mayo de 2021, un Arqueólogo del órgano instructor determinó el valor del bien cultural y la graduación de la afectación ocasionada al mismo;

Que, mediante Resolución Subdirectoral N° 000015-2021- SDDPCICI/MC de fecha 17 de diciembre de 2021, el órgano instructor dispuso ampliar por tres meses, el plazo para resolver el procedimiento sancionador instaurado contra la administrada;

Que, mediante Oficio N° 000122-2021-SDDPCICI/MC de fecha 21 de diciembre de 2021, el órgano instructor remitió a la administrada la Resolución Subdirectoral N° 000015-2021- SDDPCICI/MC, documento que le fue notificado el 22 de diciembre de 2021, en su domicilio real;



Que, mediante Informe N° 000001-2022-SDDPCICI/MC de fecha 11 de enero de 2022, el órgano instructor recomendó a la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, imponga una sanción de multa contra la administrada;

## II. DE LA EVALUACIÓN DEL PROCEDIMIENTO:

Que, el procedimiento administrativo sancionador es aquel mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad del administrado frente al ejercicio del *ius puniendi* estatal, siendo que en el numeral 2 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, TUO de la LPAG), se señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin respetar el procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente;

Que, de acuerdo al principio del debido procedimiento y la exigencia de motivar las decisiones administrativas, de conformidad con el numeral 1.2 del Título Preliminar del TUO de la LPAG y el numeral 4 del Art. 3 del mismo dispositivo legal, corresponde evaluar el procedimiento instaurado contra la administrada Geovana Quispe Collana;

Que, de la revisión de la Resolución Subdirectoral N° 000004-2021-SDDPCICI/MC, se advierte que se imputó a la administrada la comisión de la infracción prevista en el literal e) del Art. 49 de la Ley N° 28296, en este caso, la alteración, no autorizada por el Ministerio de Cultura, de un subtramo del Qhapaq Ñan, ubicado en el paraje de Chiuyala I, distrito de Orcotuna, provincia de Concepción, departamento de Junín, debido a que dicha administrada sería la propietaria del área donde se estaba ejecutando el Proyecto de Explotación y beneficio "Julios JF", quien habría realizado excavaciones ilegales para el ensanchamiento de la vía, además de haber colocado material sobre la superficie del camino y haber modificado el paisaje asociado a dicho subtramo;

Que, asimismo, en la referida Resolución de PAS, se señaló, expresamente, que el subtramo del Qhapaq Ñan Orcotuna- Sicaya, no se encuentra declarado como Patrimonio Cultural de la Nación, no obstante, se señala que mediante Decreto Supremo N° 031-2001-ED de fecha 09 de mayo de 2001, se declaró de preferente interés nacional, la investigación, registro, protección, conservación y puesta en valor del Gran Camino Inca;

Que, así también, se advierte que en el Informe Técnico N° 005/DDC JUN/MC de fecha 21 de febrero de 2020, que sustenta la Resolución de PAS, se señaló que el subtramo del Qhapaq Ñan ubicado en el paraje Chiuyala I, no cuenta con hitos, ni con panel de señalización, ni forma parte de los tramos inscritos en la Lista de Patrimonio Mundial de la UNESCO. En este informe, además, se recomienda que se determine la protección provisional de dicho tramo;

Que, en atención a lo expuesto, se debe tener en cuenta lo dispuesto en los artículos II y V del Título Preliminar de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, que establecen que se entiende por bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, a toda manifestación del quehacer humano -material o inmaterial- que por su importancia, valor y significado, entre otros, arqueológico; **sea expresamente declarado como tal o sobre el que exista la presunción legal de serlo;**

Que, así también, cabe indicar que, según lo dispuesto en el Informe N° 000079-2017-MTM/OGAJ/SG/MC de fecha 07 de julio de 2017 que hace suyo la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Cultura, se ha señalado que la declaración y delimitación de los bienes inmuebles culturales, son requisitos indispensables para sancionar todas



aquellas infracciones contra el Patrimonio Cultural de la Nación, en atención lo cual, con posterioridad, se modificó el Reglamento de la Ley N° 28296, mediante el Decreto Supremo N° 007-2017-MC, publicado en el diario oficial El Peruano el 08 de octubre de 2017, incorporándose el Capítulo XIII, en el cual se regula **la protección provisional de los bienes cuya condición cultural se presume, dado que no cuentan con un saneamiento legal completo**;

Que, de otro lado, cabe indicar que los hechos imputados a la administrada, fueron advertidos en la inspección de fecha 30 de enero de 2020, fecha en la cual, según lo señalado en el Informe Técnico N° 005/DDC JUN/MC, el tramo del Qhapaq Ñan, ubicado en el paraje Chiuyala, no contaba con ningún hito o panel de señalización o con resolución publicada en el diario El Peruano, que determinara su protección provisional, ésta última mediante la cual se hiciera oponible a la ciudadanía, su condición cultural;

Que, al respecto, se debe tener en cuenta que el numeral 2 del Art. 248 del TUO de la LPAG, establece que *"No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento"*;

Que, en ese sentido, frente a lo señalado y, de conformidad con el Principio de Legalidad recogido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, así como el Principio de Tipicidad, recogido en el numeral 4 del Artículo 248° del mismo dispositivo legal, este último que establece que *"Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía (...)"*; se determina que, en el expediente no obra documentación que acredite que la administrada tenía conocimiento, previo a la ejecución de los trabajos que le han sido imputados, de la condición cultural del tramo del Qhapaq Ñan que se ubica en el paraje Chiuyala I, o que el bien contara con protección provisional o panel de señalización, que haga oponible frente a ella su condición cultural; por lo que, la alteración advertida por el órgano instructor, materia del presente procedimiento, no constituye materia sancionable;

Que, en atención a lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del Art. 12 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC que establece que *"En caso se determine que no existe responsabilidad administrativa respecto de las infracciones imputadas, el Órgano Resolutor archiva el procedimiento administrativo sancionador, decisión que es notificada al administrado (...)"*, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra la administrada;

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296; en el Reglamento de la Ley N° 28296, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2006-ED; en el Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

## **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- ARCHIVAR** el Procedimiento Administrativo Sancionador instaurado contra la Sra. Geovana Quispe Collana, mediante la Resolución Subdirectorial N° 000004-2021-SDDPCICI/MC de fecha 29 de abril de 2021, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.



**ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR** a la administrada la presente resolución directoral.

**ARTÍCULO TERCERO.- INFORMAR** a la administrada que, previamente a la ejecución de cualquier tipo de intervención u obra privada en el subtramo del Qhapaq Ñan Orcotuna-Sicaya, ubicado en el paraje de Chiuyala I, distrito de Orcotuna, provincia de Concepción, departamento de Junín, es preciso contar con la autorización del Ministerio de Cultura, bajo las modalidades de intervención pertinentes, previstas en el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas (RIA), aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2014-MC, por lo que, de verificarse intervenciones, obras o afectaciones posteriores no autorizadas, serán consideradas como hechos nuevos dentro de las investigaciones que realice el Ministerio de Cultura, quien iniciará las acciones legales correspondientes contra las personas naturales o jurídicas responsables, sin perjuicio de las denuncias penales que correspondan.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Remitir copia de la presente resolución a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Junín, para conocimiento, quien deberá hacer el seguimiento pertinente a la conclusión plasmada en el Informe Técnico N° 005/DDC JUN/MC de fecha 21 de febrero de 2020, que establece "*recomendar la declaración de la protección provisional al subtramo del camino Orcotuna-Sicaya (...)*".

## **REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**

**Documento firmado digitalmente**  
**WILLMAN JOHN ARDILES ALCAZAR**  
DIRECTOR GENERAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL